

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 7

Sentencia impugnada: Tribunal Contencioso-Tributario, del 30 de abril del 1998.
Materia: Contencioso-Tributario.
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados: Dres. Juan Cruz y César Jazmín R.
Recurrida: Imex Internacional, S. A.
Abogados: Lic. Gustavo Adolfo Martínez Vázquez y Dr. Rafael Wilamo Ortiz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Audiencia pública del 7 de noviembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Casa

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 30 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Juan Cruz y César Jazmín R. Procurador General Administrativo, abogados de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 1998, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 1998, suscrito por el Lic. Gustavo Adolfo Martínez Vázquez, por sí y por el Dr. Rafael Wilamo Ortiz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199807-8 y 001-0058342-6 respectivamente, abogados de la recurrida, Imex Internacional, S. A.;

Visto el auto dictado el 29 de octubre del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Pedro Romero Confesor Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 31 de octubre de 1996, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta dictó su Resolución núm. 149-96 relativa a la estimación de oficio practicada al impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio comercial comprendido entre el 1ro. de enero y el 31 de diciembre de 1993 de la sociedad de comercio Imex Internacional, S. A.; b) con motivo del recurso jerárquico interpuesto contra esta resolución por dicha sociedad, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su resolución núm. 77-97, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico interpuesto por la firma Imex Internacional, S. A. contra la Resolución No. 149-96, de fecha (31) de octubre del año mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos sobre la Renta; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 149-96 de fecha treinta y uno (31) de octubre del año mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Conceder, un plazo de (15) días, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de la suma adeudada al fisco; **Quinto:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 63, (1ra. parte), 80 y 143 de la Ley 11-92 del 16 de mayo del 1992; **Segundo:** Se declara inadmisibile el recurso interpuesto por la sociedad comercial Imex Internacional, S.

A., contra la Resolución No. 77-97 de fecha 24 de febrero de 1997, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **Tercero:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que dicho funcionario, dentro del plazo legal, produzca su dictamen sobre el fondo del asunto”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley núm. 11-92; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el que se analiza en primer lugar debido a la solución que se dará al presente caso, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo al declarar admisible el recurso interpuesto por la hoy recurrida incurrió en la violación de la formalidad de orden publico del artículo 144 de la Ley 11-92 que regula el plazo para la interposición del recurso contencioso tributario, ya que la resolución jerárquica le fue notificada el 24 de febrero de 1997, mientras que el recurso fue interpuesto en fecha 14 de marzo de 1997, según se consigna en la sentencia, lo que vale decir que fue realizado diez y ocho (18) días después de la fecha de notificación, cuando había transcurrido el plazo legal taxativo de quince días, que no es franco, tal como lo fija imperativamente dicho artículo, por lo que el recurso era inadmisibile en cuanto a la forma, lo que obligaba al tribunal a declararlo por haberle sido solicitado mediante dictamen de la Procuraduría General Tributaria”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que la recurrente Imex Internacional, S. A., en fecha 14 de marzo de 1997, interpuso un recurso contencioso tributario por ante el Tribunal Contencioso Tributario, contra la Resolución núm. 77-97 de fecha 24 de febrero de 1997, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas con la finalidad de que se deje sin ningún efecto jurídico dicha resolución”;

Considerando, que también consta en dicha sentencia: “que el Magistrado Procurador General Tributario, solicita al tribunal, en síntesis, por medio de su dictamen No. 32/97 de fecha 20 de marzo de 1997, que el recurso interpuesto por la sociedad comercial Imex Internacional, S. A., sea declarado irrecibible e inadmisibile por el incumplimiento del pago previo de la deuda estipulada en los artículos 63, 80 y 143 de la Ley 11-92 y por extemporáneo, en razón de haber sido interpuesto fuera del plazo legal establecido en el artículo 144 de la Ley 11/92”;

Considerando, que en el expediente formado con relación al presente caso figura el oficio DRJ 2239 mediante el cual la Secretaría de Estado de Finanzas, en fecha 24 de febrero de 1997 notificó a Imex Internacional, S. A., la Resolución núm. 77-97 dictada en la misma fecha por dicha secretaría;

Considerando, que el artículo 144 del Código Tributario establece que: “El plazo para recurrir al Tribunal Contencioso Tributario será de quince días, a contar del día en que el recurrente haya recibido la resolución del Secretario de Estado de Finanzas”; que la

resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas fue notificada a la hoy recurrida en fecha 24 de febrero de 1997 y su recurso fue interpuesto ante el Tribunal a-quo el 14 de marzo de 1997; que todo plazo que parte de una notificación a persona o domicilio es franco, por aplicación del principio general consagrado en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que también rige en esta materia; que al ser notificada dicha resolución en fecha 24 de febrero de 1997, y por tratarse de un plazo franco, la hoy recurrida tenía hasta el 12 de marzo de 1997 para interponer válidamente su recurso; sin embargo, en la sentencia impugnada se consigna que dicho recurso fue interpuesto el 14 de marzo de 1997, cuando ya había vencido el plazo de quince días contemplado por el artículo 144 del Código Tributario; que al no decidirlo así, el Tribunal a-quo incurrió en la violación de dicho texto legal, lo que deja su sentencia carente de base legal, por lo que procede acoger el segundo medio planteado por la recurrente y casar con envió la sentencia impugnada;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176 del Código Tributario.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 30 de abril de 1998, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do